



Jenny Choquetarqui Jacinto
AUXILIAR LEGAL
Fiscalía Departamental de Santa Cruz
MINISTERIO PÚBLICO



RESOLUCIÓN FISCAL DEPARTAMENTAL FLM N°

CASO: FIS-ANTI 016418

En análisis la RESOLUCIÓN FISCAL DE RECHAZO, emitida por los fiscales de materia, Abogs. Osvaldo Tejerina Ríos y Marcelo Saldaña Sanguino, dentro de la investigación que sigue el Ministerio Público a denuncia de GLADYS R. CENTENO DE CAFFERATA contra KENT ORTIZ MONRROY por el presunto delito de incumplimiento de deberes; de conformidad a lo previsto por el Art. 305 del Cdgo. De Pdto. Penal se efectúan las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

CONSIDERACIONES PREVIAS:

Que, en fecha 26 de septiembre de 2016, la denunciante GLADYS R. CENTENO DE CAFFERATA sienta denuncia contra Kent Ortiz Monrroy por el supuesto delito de incumplimiento de deberes, sosteniendo que su hijo de nombre Renato Cafferata Centeno se encuentra siendo investigado y procesado por un supuesto delito de asesinato, caso FELCC-SCZ 1100378/2011, en fecha 15 de enero de 2011 en presencia del Ministerio público fueron colectados como incidios materiales, una mochila de color negra conteniendo en su interior un sobre manila blanco con 3 cartas con las que fue acusado formalmente como autor del hecho, encontrándose también en el interior ropa, cuadernos y otros objetos de propiedad de su hijo Renato Cafferata Centeno, mismas que fueron entregadas al investigador de Escena del Crimen, Cbo. Kent Ortiz Monrroy, que a la fecha se encuentran desaparecidos, estableciéndose la pérdida de dichas evidencias.

Que, en fecha 03 de marzo de 2017, los fiscales de materia, Abogs. Osvaldo Tejerina Ríos y Marcelo Saldaña Sanguino emiten resolución de rechazo de la denuncia.

Que, en fecha 15 de marzo de 2017, se notifica a la denunciante con la resolución de rechazo, quien objeta la misma mediante memorial de fecha 22 de marzo de 2017, sin contar con poder de representación de su hijo, Renato Cafferata Centeno, toda vez que la víctima o afectado por el presunto hecho delictivo cometido por el funcionario policial denunciado, es su hijo, Renato Cafferata Centeno, quien es mayor de edad, conforme establece el Art. 76 num. 1) del CPP.

CONSIDERANDO:

A: Gladys Renee Centeno
Fecha: 25/08/2017
Hora: 17:40

Abg. Freddy Larrea Melgar
FISCAL DEPARTAMENTAL
MINISTERIO PÚBLICO
Santa Cruz - Bolivia



FISCALIA DEPARTAMENTAL DE
SANTA CRUZ

Jenny Choquetarqui Jacinto
AUXILIAR LEGAL
Fiscalía Departamental de Santa Cruz
MINISTERIO PÚBLICO

Que, el Art. 76 (VICTIMA) del CPP establece "Se considera víctima:

- 1) A las personas directamente ofendidas por el delito
- 2) Al cónyuge o conviviente, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, al hijo a padre adoptivo y al heredero testamentario, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido.
- 3) A las personas jurídicas en los delitos que les afecten; y,
- 4) A las fundaciones y asociaciones legalmente constituidas, en aquellos delitos que afecten a intereses colectivos o difusos, siempre el objeto de la fundación o la asociación se vincule directamente con esos intereses.

Que, de acuerdo a lo establecido en el art. 305 del CPP., **LAS PARTES** podrán objetar la resolución de rechazo en el plazo de cinco días a partir de su notificación ante el fiscal que la dictó, quien remitirá antecedentes al fiscal superior en jerarquía, dentro de las veinticuatro horas siguientes. El fiscal superior en jerarquía, dentro de los diez días siguientes a la recepción de las actuaciones, determinará la revocatoria o ratificación del rechazo. Si dispone la revocatoria, ordenará la continuación de la investigación y en caso de ratificación, el archivo de obrados, sin que ello impida la conversión de acciones a pedido de la víctima o del querellante.

Que de la interpretación integral de la ley 1970 y la ley 260, se tiene que la objeción al rechazo, emula un recurso de apelación, por cuanto, se pretende, que el superior jerárquico del Fiscal de Materia, realice una revisión de lo actuado por el mismo, determine si actuó conforme de derecho y en caso de evidenciar defectos en la investigación revoque la resolución de rechazo ordenando se prosiga con la investigación.

Una vez aclarado, y establecido que la objeción al rechazo, emula un recurso de apelación y garantiza el derecho a la doble instancia, debemos señalar que, este derecho no es irrestricto, es decir no todo administrado tiene derecho a interponer recursos, a interponer objeciones o impugnaciones, a las resoluciones fiscales, para la procedencia de este derecho, se requiere dos elementos esenciales.

- a) Legitimación activa: Por cuanto no todos pueden objetar la resolución de rechazo, sean o no parte del proceso, la interpretación de la norma procesal penal Ley 1970, debe ser realizada en forma coherente, sistematizada y unitaria, esto significa que se deben interpretar todas las normas en su forma armónica según el espíritu de la ley y la intención del legislador, si

Abg. Freddy Larrea Melgar
FISCAL DEPARTAMENTAL
MINISTERIO PÚBLICO
Santa Cruz - Bolivia



FISCALIA DEPARTAMENTAL DE
SANTA CRUZ

Jenny Choquetarqui Jacinto
AUXILIAR LEGAL
Fiscalía Departamental de Santa Cruz
MINISTERIO PÚBLICO

bien es el art. 305 del C. P. Penal señala como derecho de las partes el objetar la resolución de rechazo, esta denominación SE REFIERE A LA VÍCTIMA O SU REPRESENTANTE LEGAL.

- b) Que exista un perjuicio: Para impugnar u objetar una resolución, no es suficiente que se interpongan el recurso – término genérico para englobar todas las formas de impugnación a resoluciones sean judiciales o fiscales- que sea parte en el proceso, se requiere, además, que dicha parte sufra un perjuicio con lo resuelto, es decir, que dicho acto procesal afecte su pretensión; es decir, es el agravio causado al recurrente con el fallo; lo que la doctrina conoce como el Interés en recurrir.

De tal forma que carece de interés para interponer una impugnación, ya sea en la forma o en el fondo, contra una resolución, un requerimiento, una providencia, un auto o una sentencia, quien NO ha sufrido agravio con estas actuaciones.

De lo expuesto, se infiere, que la OBJECCIÓN A LA RESOLUCIÓN FISCAL DE RECHAZO, necesaria e inexcusablemente debe ser realizada por LAS PARTES, y no así por terceras personas que no tienen legitimidad para hacerlo.

En el presente caso, es menester resaltar que:

- En el cuaderno de investigaciones, la objetante GLADYS R. CENTENO DE CAFFERATA se constituye en denunciante, sin embargo, el denunciante no es la víctima de los hechos denunciados, toda vez, que la víctima será su hijo RENATO CAFFERATA CENTENO, quien es una persona mayor de edad con facultades de ejercer sus derechos no encontrándose imposibilitado de ninguna manera, es necesario resaltar que si bien la Sra. GLADYS R. CENTENO DE CAFFERATA interpone denuncia conforme establece el Art. 284 del CPP, sin embargo su participación y responsabilidad en el proceso se encuentra limitada por el Art. 287 de la ya referida norma procesal, que señala **"El denunciante no es parte en el proceso y no incurrirá en responsabilidad alguna, salvo que las imputaciones sean falsas o la denuncia hay sido temeraria"**.
- Que, al haberse notificado al denunciante y no así a la víctima se ha lesionado su derecho al debido proceso en su vertiente de una segunda instancia, correspondiendo que el mismo sea notificado con la resolución de rechazo de denuncia emitida por los fiscales de materia en el presente caso en resguardo de sus derechos y garantías constitucionales de la víctima.

Abg. Freddy Larrea Melgar
FISCAL DEPARTAMENTAL
MINISTERIO PÚBLICO
Santa Cruz - Bolivia



FISCALIA DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ

Jenny Choquetarqui Jacinto
AUXILIAR LEGAL
Fiscalía Departamental de Santa Cruz
MINISTERIO PÚBLICO

POR TANTO:

El suscrito Fiscal Departamental de Santa Cruz en aplicación de las disposiciones legales establecidas en el art. 305 del Código de Procedimiento Penal, y el art. 34 numeral 17) de la Ley 260:

RESUELVE:

1. No ingresar al fondo de la resolución de rechazo por cuanto la objetante no es víctima y **NO ES PARTE EN EL PROCESO** y no cuenta con facultad para objetar el rechazo.
2. El director funcional de la investigación proceda a notificar con la resolución de rechazo a la víctima **RENATO CAFFERATA CENTENO**, cumpliendo con los requisitos exigidos en el art. 163 y 164 del CPP.
Asimismo de existir objeción de alguna de las partes, notifíquese con el memorial de objeción a la parte contraria en resguardo de los principios de igualdad de partes, de contradicción y derecho a la defensa, bajo responsabilidad en caso de incumplimiento.
3. Devuélvase actuaciones ante el fiscal de materia director funcional de la investigación, para que cumpla con lo dispuesto.

Santa Cruz, 5 de mayo de 2017

Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

Abg. Freddy Larrea Melgar
FISCAL DEPARTAMENTAL
MINISTERIO PÚBLICO
Santa Cruz - Bolivia

Recibido
Fecha: 13-06-2017
Hora 08:20
fs. 2 Cuadernos (B.412)

1 tres anejos
780
Jenny Choquetarqui Jacinto
AUXILIAR LEGAL
Fiscalía Departamental de Santa Cruz
MINISTERIO PÚBLICO